



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”

PROYECTO DE LEY
GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS DE APAREJOS DE PESCA
PROVENIENTES DE BUQUES PESQUEROS ARRASTREROS DE
BANDERA ARGENTINA

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO 1. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas para la gestión de los residuos de aparejos de pesca provenientes de buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachados para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva. con la finalidad de reducir el daño ambiental causado por los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas por la presente se aplicarán a los buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachados para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva.

Artículo 3°. Excepciones. Quedan exceptuados de la presente normativa:

- a) La pesca de arrastre desarrollada en aguas continentales.
- b) La pesca artesanal desarrollada en aguas continentales o marítimas.



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”

Artículo 4°. Sujetos alcanzados. Quedan alcanzados por las disposiciones de la presente normativa, las firmas armadoras de buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachados para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva.

CAPÍTULO 2. DEFINICIONES

Artículo 5°. Definiciones

- a) **Arte de pesca:** Elemento constituido por paños tejidos, en forma manual o a máquina, con hilos de fibras naturales o sintéticas, con una línea de flotación y otra de peso, cabos, que es capaz de capturar recursos pesqueros cuando se la opera manualmente o por medio de maquinaria desde una embarcación.
- b) **Aparejo de pesca:** Conjunto que forman las artes de pesca y los elementos necesarios para su funcionamiento (bridas, malletas, portones, grilletería, flotadores, entre otros).
- c) **Buque arrastrero:** Toda embarcación pesquera de bandera argentina que utilice artes de pesca activas o dinámicas remolcadas por uno (1) o más buques. Quedan comprendidas en la presente clasificación las redes de arrastre de fondo, rastras y redes de media agua, así como los equipos de pesca de buques habilitados a operar con tangones.
- d) **Marca:** Identificador que contiene un código asignado al responsable del buque ante la autoridad de aplicación establecida por la Ley Nacional 24.922 (Régimen Federal de Pesca) y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias. Las marcas deben estar unidas,

soldadas o grabadas a un componente del aparejo de pesca según lo establecido por lo autoridad de aplicación.

- e) **Red de arrastre:** Cuerpo de red en forma de cono, generalmente con un copo, remolcada por uno (1) o dos (2) buques a lo largo del lecho marino (red de arrastre de fondo) o en aguas intermedias (red de arrastre pelágico).

- f) **Redero/a:** Persona experta en el oficio del armado y reparación de aparejos de pesca, ya sea que provea sus servicios en forma independiente o esté bajo relación de dependencia de una firma armadora inscripta ante la autoridad de aplicación establecida por la Ley Nacional 24.922 (Régimen Federal de Pesca).

- g) **Residuos de aparejos de pesca:** Aparejo o sus componentes que ya no puedan cumplir su función debido al deterioro, causado por el propio uso, rotura y/o falla de fabricación.

CAPÍTULO 3. EQUIPAMIENTO DE BUQUES PESQUEROS ARRASTREROS

Artículo 6°. Equipamiento de buques pesqueros arrastreros. Las firmas armadoras de buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachados para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4° de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva deben contar a bordo con herramientas que permitan la recuperación de los aparejos de pesca que pudieran resultar perdidos, abandonados o descartados, de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad de aplicación.



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”

Artículo 7°. Mercado de artes e identificación de aparejos de pesca. Las firmas armadoras de buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachados para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva deben realizar el mercado de las artes e identificación de aparejos de pesca de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO 4. BUENAS PRÁCTICAS DURANTE LAS OPERACIONES DE PESCA PARA PREVENIR LA PÉRIDIDA, EL ABANDONO O EL DESCARTE DE APAREJOS DE PESCA

Artículo 8°. Declaración jurada sobre aparejos de pesca. Las firmas armadoras de buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachados para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva deben presentar una Declaración Jurada respecto a los aparejos de pesca que llevan a bordo en cada marea y sobre aquellos aparejos perdidos, abandonados o descartados, de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 9°. Recaudos durante las operaciones de pesca. La persona enrolada como máxima autoridad del buque pesquero arrastrero de bandera argentina que sea despachado para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva, es responsable de supervisar las acciones necesarias para evitar la pérdida, el descarte o el abandono de aparejos de pesca durante todas las operaciones de pesca, incluidas las de aprovisionamiento, viaje y descarga del buque.



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”

Artículo 10. Reparaciones de aparejos de pesca. Las firmas armadoras de buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachados para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva son responsables de garantizar que las reparaciones de aparejos de pesca que se produzcan durante las operaciones de pesca sean realizados por rederos/as autorizados.

Artículo 11. Recuperación de aparejos de pesca perdidos, abandonados o descartados por terceros. La persona enrolada como máxima autoridad del buque pesquero arrastrero de bandera argentina que sea despachado para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva, propenderá a la recuperación y traslado a tierra, de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad de aplicación, de los aparejos de pesca o sus componentes perdidos, abandonados o descartados pertenecientes a un tercero.

CAPÍTULO 5. BUENAS PRÁCTICAS PARA LA INTRODUCCIÓN DE LOS RESIDUOS DE APAREJOS DE PESCA A UN CICLO DE ECONOMÍA CIRCULAR

Artículo 12. Responsabilidad de las firmas armadoras de buques pesqueros arrastreros. Las firmas armadoras de buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachados para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva, tendrán a su cargo el acondicionamiento y el transporte de los residuos de aparejos de pesca hacia los centros de recuperación, tratamiento o sitios de



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”

disposición final, conforme las disposiciones que establezcan las autoridades en la materia.

Artículo 13. Evaluación del estado de uso y desgaste. La autoridad de aplicación, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictarán las disposiciones complementarias destinadas a evaluar el estado de uso y desgaste de cada aparejo de pesca antes de su introducción en un ciclo de economía circular, a los efectos de prevenir la contaminación por microplásticos.

Artículo 14. Acondicionamiento, transporte, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos de aparejos de pesca. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará las disposiciones complementarias aplicables al acondicionamiento, transporte, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos de aparejos de pesca.

CAPÍTULO 6. REDERÍAS

Artículo 15. Contratación de rederos/rederas autorizados/as. Las firmas armadoras de buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachados para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva deben acreditar que el armado y/o reparación de las redes de pesca fue realizado por rederos y rederas inscriptos en el Registro Nacional de Rederos/as establecido en el Artículo 16.

Artículo 16. Registro Nacional de Rederos/as. Créese el Registro Nacional de Rederos y Rederas, en la órbita de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía de la Nación, en el que deberán



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”

inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan la profesión de redería.

Artículo 17 Requisitos de inscripción. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos a ser cumplidos para la inscripción en el Registro Nacional de Rederos y Rederas.

CAPÍTULO 7. BENEFICIOS ECONÓMICOS Y/O FISCALES PARA FABRICANTES DE REDES, FIRMAS ARMADORAS DE BUQUES Y RECUPERADORES DE APAREJOS DE PESCA

Artículo 18. Beneficios económicos y fiscales. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en coordinación con las autoridades competentes, establecerán requisitos de acceso a los beneficios impositivos y/o fiscales a los que tendrán acceso los siguientes beneficiarios:

- a) Los fabricantes nacionales de redes con destino a buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachados para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva, que acrediten haber realizado mejoras tecnológicas en el proceso de fabricación de las redes de pesca, conforme las disposiciones complementarias que se establezcan en la materia.

- b) Las firmas armadoras de buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachados para operar en los espacios marítimos definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 (Ley Federal de Pesca) o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva, que acrediten haber realizado una correcta gestión de los residuos de aparejos de pesca, conforme las disposiciones complementarias que se



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”
establezcan en la materia. Los beneficios incluirán, entre otros, el fomento para la certificación de aparejos de pesca como medida de progreso tecnológico para acceder a mercados más competitivos, al garantizar prácticas de pesca respetuosas del ambiente marino.

- c) Las personas, físicas o jurídicas, dedicadas a la recuperación de los residuos de aparejos de pesca, conforme las disposiciones complementarias que se establezcan en la materia.

CAPÍTULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19. Infracciones. Constituyen infracciones a la presente normativa:

- a) La marcación de las artes de pesca y/o la identificación de los aparejos de pesca que no cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación.
- b) El abandono, la pérdida o el descarte de aparejos de pesca resultante, por acción u omisión, de un manejo negligente durante las operaciones de pesca.
- c) La no presentación de la Declaración Jurada respecto a los aparejos de pesca que llevan a bordo en cada marea y sobre aquellos aparejos perdidos, abandonados o descartados.
- d) La no acreditación, por parte de las firmas armadoras de buques pesqueros arrastreros, de haber realizado el acondicionamiento y el traslado hacia los centros de tratamiento, valorización o sitios de disposición final autorizados.

Artículo 20. Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente normativa será pasible de las sanciones previstas por la Ley Nacional 24.922 (Régimen Federal de Pesca) y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”

CAPÍTULO 9. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Cláusula de financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con las partidas presupuestarias destinadas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 22. Autoridad de aplicación. La Secretaría de Pesca y Acuicultura, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, es la autoridad de aplicación de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es autoridad de aplicación subsidiario en aquellas disposiciones bajo la órbita de su competencia.

Artículo 23. Adhesión. Invítese a las provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a adherir a las disposiciones de la presente normativa para ser implementada en buques pesqueros arrastreros que operen en aguas marítimas de sus jurisdicciones respectivas.

Artículo 24. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 25. Vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 26. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Desde principios de la década de 1990, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) llevan adelante acciones para fomentar la concientización respecto al impacto que genera sobre la biodiversidad marina los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados (APPAD) y recomiendan a los Estados tomar acciones al respecto. En efecto, el PNUMA estimó que las actividades pesqueras y otras actividades marinas contribuyen con alrededor de cero coma tres millones de toneladas (0,3 millones t) a la fuga mundial de macroplásticos hacia el medio marino (Ciencia de los plásticos. UNEP/PP/INC.1/7, septiembre 2022).

Si bien la disposición de datos globales relativos a los APPAD sigue siendo un desafío, el creciente uso de materiales sintéticos (predominantemente plásticos) para la fabricación de aparejos de pesca aceleró el reconocimiento de los problemas que causan en el medio marino y consecuentemente, la necesidad ofrecer una respuesta eficaz a esta cuestión. En esta dirección, la FAO publicó un manual para el mercado de aparejos de pesca (Einarsson, H., He, P. & Lansley, J. 2023. Voluntary Guidelines on the Marking of Fishing Gear – Manual for the marking of fishing gear. Supl. 2. Rome).

Consciente de la problemática que representan los APPAD, en nuestro país se conformó la “Mesa de Diálogo para Reducir el Impacto de los Aparejos de Pesca Perdidos, Abandonados o Descartados en la Biodiversidad Marina”, que actúa en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía.



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”

Gracias al trabajo desarrollado por esta Mesa de Trabajo, se generó el conocimiento técnico necesario para avanzar en la implementación de un sistema de marcado de aparejos de pesca, adaptado a la situación particular que presenta cada aparejo utilizado por la flota nacional, los materiales que los componen, su vida útil, y la dinámica de fabricación de las artes con sus correspondientes actores (fabricantes, proveedores, rederos, armadores, capitanes, y recicladores, entre otros).

Con fecha 4 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca emitió la Disposición N° [DI-2021-1-APN-DNCYFP#MAGYP](#). Se trata de la primera normativa relacionada con el marcado de artes de pesca pasivas en Argentina, dirigida a la pesquería de Centolla (*Lithodes santolla*).

La citada Disposición complementó lo dispuesto por el Artículo 2º de la Resolución N° [RESOL-2020-45-APN-SAGYP#MAGYP](#) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, de fecha 24 de julio de 2020, mediante la que se aprobó el formulario “Parte Electrónico para Crustáceos Bentónicos”, estableciendo que los armadores deben declarar las trampas perdidas o abandonadas durante las operaciones de pesca.

Con el objetivo de reducir el impacto de plásticos en el medio marino, la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca del Ministerio de Economía, dictó la Disposición N° [DI-2022-28-APN-DNCYFP#MAGYP](#), de fecha 27 de diciembre de 2022, la cual establece medidas tendientes a promover la recuperación de



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”

aparejos de pesca, cajones plásticos y materiales de embalaje que floten caídos al mar.

De acuerdo a los registros obrantes en el Sistema Integrado de Información de Pesca (SIIP) y en el Sistema Federal de Información de Pesca y Acuicultura, la mayoría de los buques pesqueros habilitados para operar en jurisdicción nacional emplean aparejos de pesca de arrastre.

Atento a ello, la [DI-2023-4-APN-DNCYFP#MAGYP](#) de fecha 05 de mayo de 2023, estableció los lineamientos para el marcado de los aparejos de pesca a ser cumplidos por las firmas armadoras de buques pesqueros arrastreros de bandera argentina que sean despachado a operar en los espacios definidos por el Artículo 4º de la Ley Nacional 24.922 y/o en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva. Se incorporó a la DI-2022-28-APN-DNCYFP#MAGYP, la obligación de declarar, en el Parte de Pesca Electrónico, la cantidad de cajones con el que un buque fresquero es despachado a zona de pesca y la cantidad de cajones con los que regresa a puerto al final de la marea, a fin de poder cuantificar los perdidos durante sus operaciones de pesca. Y se estableció la creación de un Registro de Rederos/as en la órbita de la autoridad de aplicación.

Teniendo en cuenta la experiencia desarrollada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, resulta pertinente sancionar una normativa de alcance nacional que, al mismo, tiempo recoja y jerarquice los principios contenidos en los antecedentes normativos dictados en la materia. En esa dirección se propone el presente proyecto de ley, el cual incorpora las observaciones y recomendaciones realizadas por los distintos actores que formaron parte de las reuniones informativas llevadas adelante por la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Portuarios y Pesqueros durante el año 2023.



“1983-2023 – 40 años de la Democracia”

Señora Presidenta, es menester de este Congreso Nacional generar regulaciones que contribuyan a reducir el impacto causado por los residuos de aparejos de pesca perdidos, abandonados o descartados por la pesca de arrastre, y que terminan afectando al ambiente marino y su biodiversidad.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Lic. Mabel L. Caparrós
DIPUTADA NACIONAL